

## BIBLIOGRAFIA

W. Schulz, *Leggi e disposizioni usuali dello Stato della Città del Vaticano*, 2 vols. Utrumque Ius 7 y 8 (Roma, Libreria Editrice della Pontificia Università Lateranense, 1981-1982) 449 y 655 pp.

Ya presentamos con gran contento en estas páginas de la Revista el volumen I<sup>1</sup>, la aparición de esta obra. El primero recogía, tras una introducción oportuna, las leyes y disposiciones *generales*. El autor en el segundo volumen recoge las normas y disposiciones referentes a entes y "oficios" *particulares* del Estado Vaticano.

Al valor del primer volumen, que se hacía imprescindible, después de cincuenta años del Estado Vaticano, este segundo añade y completa los datos, en que poder ver, constatar y ponderar las características singulares de este minúsculo Estado, para el que la teoría yuspublicista ha reservado tantas veces el calificativo singular de "Estado instrumentado" para los fines eclesiales.

La obra de Schulz encierra un gran valor científico, por cuanto que no era posible obtener no pocos datos, que él ha procurado y logrado recoger, al no haber sido todos promulgados en *Acta Apost. Sedis*, e incluso de algunos de los que no le ha sido posible siquiera constatar el modo de su promulgación (p. 15, vol. 2). Los cultivadores del Derecho constitucional e internacional, de la teoría general del Derecho, así como de Derecho comparado no pueden menos de felicitar al autor y felicitarse a sí mismos por estos dos singulares volúmenes, como fuente imprescindible para su tarea, a la hora de estudiar la constitutividad e institucionalidad de este Estado.

También los cultivadores del Derecho canónico encontrarán datos valiosos para relacionar y comprender mejor las relaciones entre Santa Sede y Vaticano, los vínculos de funciones de los Nuncios y diplomáticos pontificios, ya que por ellos se realizan las dos funciones, inmediatamente diferenciables, de representantes de la Santa Sede (como entidad propiamente religiosa) y del Vaticano (propiamente estatal, aunque en su fondo por los intereses eclesiales), vinculadas ambas finalidades específicas en la persona del Romano Pontífice, Cabeza de la Iglesia y Soberano del Vaticano. De ahí las "interferencias" que a veces observa el autor, en la doble representación pontificia (p. 14).

Las informaciones que constituyen las fuentes mismas normativas sirven también para obtener las exactas noticias con que superar informaciones incorrectas que a veces circulan divulgadas en los medios de comunicación.

La amplia materia de los dos volúmenes cuenta con un *índice completo cronológico* de todos los documentos habidos y reproducidos desde el origen de este Estado en 1929, así como de un amplio índice de materias *alfabético-analítico* (pp. 631-55, del vol. 2), con lo que ha satisfecho holgadamente el deseo que mostramos al recensionar el primer volumen.

1. Cfr. REDC 39 (1983) 195-96.

En resumen: una obra imprescindible de fuentes para toda biblioteca canónica y yuspublicista, a la vez que muy útil para una información cultural fehaciente y completa. Las "bodas de oro" del Estado del Vaticano tienen en la obra una feliz celebración jurídico-científica.

Teodoro Ignacio Jiménez Urresti

*Cristianesimo, secolarizzazione e Diritto moderno*. A cura di Luigi Lombardi Vallauri e Gerhard Dilcher. Colección "Per la storia del pensiero giuridico moderno" 11-12. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden (Milano, Giuffrè, Editore, 1981). Dos volúmenes de paginación correlativa, XV-1530 pp.

Una de las notas salientes de nuestra época que la caracterizan culturalmente es la secularización, la cual problematiza las relaciones actuales del cristianismo con el pensamiento jurídico y con las instituciones vigentes. El tema de este libro es el examen de esas relaciones, cuya importancia no es necesario encomiar. Treinta y ocho colaboraciones contiene el libro procedentes en su mayor parte de Italia y de Alemania; no faltan los franceses y hay también un belga y un español, A. Ollero, de la Universidad de Granada.

L. Lombardi-Vallauri, de la "cattolica" de Milán, uno de los dos directores de la Colección, ha escrito un brillante trabajo introductorio de 111 páginas en el que traza una panorámica del conjunto de problemas que suscita el tema del libro, conjunto dividido en ocho subconjuntos (*otto sottoinsiemi*) orgánicamente concebidos, en los que nos parece destacable la presentación de la secularización moderna en cinco significaciones principales cuyo valor y eficacia propone en tablas sinópticas. Conoce los trabajos contenidos en el libro, pero no se refiere exclusivamente a ellos, pues algunos problemas que plantea sólo parcialmente aparecen en los trabajos que siguen. Cumple bien su pretensión introductoria.

Los trabajos se agrupan en cuatro secciones: temas generales, Derecho público, Derecho civil, y Derecho penal, y hay también un artículo, el último, de carácter sociológico, escrito por R. Wiethölter, de la Universidad de Frankfurt a M., titulado "Pluralismus und soziale Identität". Sería tarea imposible la pretensión de dar cuenta en este lugar de cada uno de los trabajos. También me parece inviable el intento de seleccionar los que parezcan más propios de esta Revista, pues de Derecho canónico no se habla y por otra parte en todas las colaboraciones de cualquier sección está siempre implicado el tema del cristianismo, la secularización y el Derecho moderno. Tampoco parece criterio aceptable dejar de lado los artículos en los que predomina el interés local o particular, p. e., el de A. Bianchi (Firenze) sobre sociedad de ateos y secularización en el Iluminismo francés, o el de F. Tedescan (Trieste) sobre galicanismo y anticonciliarismo en el Concilio Lateranense V, o el de A. Ollero (Granada) sobre la secularización en el debate español acerca de la ley de matrimonio civil de 1870 y otros, porque es de advertir que hay trabajos de tema restringido, pero al desarrollarlos sus autores se remontan a conceptos y a perspectivas generales; valgan como ejemplo el de M. Jori (Cagliari) en "Alcuni cristiani di fronte al diritto moderno", o el de M. Heckel (Tübingen) en "Das Problem der Säcularisation in deutschen Staatskirchenrecht". Así pues, destacar uno u otro trabajo sólo parece posible partiendo de criterios o preferencias personales del lector. Sólo con ese criterio, meramente subjetivo, me permitiré citar algunos.

En el artículo de J. Ellul (Bordeaux) "Recherches sur le Droit et l'Évangile" encontramos consideraciones muy notables sobre la revelación bíblica en relación con el Derecho. El autor explica además la hipertrofia de normas jurídicas en el mundo

occidental y hace sugerencias originales y sorprendentes sobre el papel de los cristianos en lo referente al mundo del Derecho. El artículo de G. Cottier (Fribourg) "Bilan chrétien de la secularisation" nos parece notable por sus definiciones de las palabras que se emplean cuando se trata de secularización, por sus descripciones del proceso secularizador y desacralizador ya en el seno del cristianismo ya fuera de él como oposición al cristianismo, señalando el papel que incumbe a los cristianos en una sociedad secularizada. Merece también ser citado el trabajo "On the governability of democracies... the evangelical basis of a social market economy" escrito por M. Novak del *American Enterprise Institut for Policy Research*. Frente a la difundida tesis según la cual los postulados evangélicos favorecerían las posturas socialistas, este autor, apoyado en ideas de Maritain expresadas en su libro *Reflections on America*, sostiene que el capitalismo democrático —prescindiendo de sus estereotipos británicos individualistas y utilitarios— hunde sus raíces, lo mismo que la democracia, en la tradición judío-cristiana y en el Evangelio. Resulta de interesante lectura el trabajo de S. Luppi, de la "cattolica" de Milán, titulado "Secolarizzazioni del principio sanioritario" en el que se tratan dos temas. Es el primero el valor que hay que atribuir al principio mayoritario (mayoría de votos), valor limitado por los derechos fundamentales y los de los grupos sociales ya naturales ya libremente constituidos. El segundo tema se refiere a la *maior saniorque pars* de la doctrina medieval. Según Luppi, el análisis de las técnicas deliberativas medievales presenta una clara analogía entre los principios prácticos y las instituciones eclesiásticas del medioevo y los principios e instituciones del constitucionalismo moderno.

En este trabajo S. Luppi, como en general los otros colaboradores, se sitúan en un terreno práctico. Son aportaciones de juristas. Se adivina sin embargo en todos ellos un cierto desasosiego, porque se dan cuenta de que la secularización deja en desamparo doctrinal las bases del Estado moderno. A ello obedecen sin duda los varios estudios sobre teología política y sobre personalismo y secularización. De ahí que un colaborador como Ch. Starck reclame desesperadamente la metafísica. En su trabajo "Menschenwürde als Verfassungsgarantie" comienza hablando de la Constitución de la República Federal alemana, la cual contiene una cláusula de garantía de la dignidad humana, pero ampliando su campo de visión, habla de la dignidad humana en el mundo moderno, en la Biblia, en la filosofía y reclama su anclaje en la metafísica. "Sin metafísica, dice el autor, el individuo quedaría completamente a merced del poder superior del Estado. ... La dignidad del hombre fundada en la metafísica es el concepto clave para las relaciones entre el individuo y el Estado" (p. 828).

Desearíamos referir también otros trabajos de la sección civil, sobre todo los referentes al matrimonio, y de la sección penal, p. e., el de K. Lüderssen (Frankfurt a. M.) sobre los fines de la pena en relación con la ética cristiana, pero no es posible prolongar más esta reseña.

La primera impresión que queda en el lector después del examen de esta colección de estudios es la seriedad con que se ha trabajado. No se ha hecho el libro por el procedimiento usual de invitar a posibles colaboradores para un temario preelaborado, sino que se han promovido una serie de reuniones de gentes interesadas en el tema de la secularización y el Derecho, la última de las cuales (a. 1980) sirvió para que los colaboradores perfilaran sus trabajos. Por otra parte —es la segunda impresión— el fin que se han propuesto, indicado en la presentación que hacen los directores, ha sido sentar las bases para un acercamiento entre el anticristianismo moderno y el antimodernismo cristiano. Pero, a pesar del número y la calidad de los estudios reunidos, no aparece, al menos de un modo explícito y directo, un intento de síntesis

de esas dos fuerzas divergentes, la tradición cristiana y el pensamiento moderno. La línea de los colaboradores es la evolutiva y descriptiva. Sorprende el número de aspectos de la cuestión y la cantidad de datos aportados, reveladores de la gran importancia del problema, pero no hay un ensayo de síntesis; la situación no parece estar madura para ello.

Esto no obstante, el libro nos parece valiosísimo, único en su género e imprescindible. Al fin del segundo volumen cada colaborador nos ofrece una síntesis de su trabajo, que aparece además traducida al inglés.

Tomás G. Barberena

P. Valadier, *Agir en politique. Décision morale et pluralisme politique* (París, Les éditions du Cerf, 1980) 192 pp.

Paul Valadier, jesuita, profesor en el *Institut catholique* de París, autor de notables estudios sobre Marx y sobre Nietzsche, nos introduce en el tema de este libro presentando un vivo retrato de la amoralidad política contemporánea nacional e internacional. ¿Quién es el culpable? ¿Quién toma las decisiones? Y si el Estado, olvidándose de razones morales, se apresta a resolver los problemas por la fuerza reivindicando para sí el uso exclusivo de la violencia, ¿en qué se funda esa pretensión? El autor se refiere ampliamente a las posturas maniqueas tan difundidas desgraciadamente en todas partes; el maniqueísmo político divide el mundo en buenos y malos, buenos los partidarios y secuaces de mi opción preferida, malos todos los demás. A esto llama el P. Valadier la diabolización de lo social y lo político. A la postura maniquea opone Valadier la solución moral que busca el triunfo de la razón sobre la sinrazón, de la justicia sobre la injusticia y esto dentro de un mundo ético de valores morales (en Francia los democráticos). Esta es la tesis fundamental del libro.

La segunda parte, la más extensa, plantea el problema de la moralización de la política partiendo del hecho del pluralismo inherente al mundo democrático. La postura del autor con relación al pluralismo es de aceptación plena y sin reservas, explicando las razones que lo apoyan y lo justifican, aunque no deja de describir sus inconvenientes; es básica en el libro la idea de que los conflictos, compañía inseparable del mundo pluralista, pertenecen a la naturaleza del ser social y de que sólo la discusión leal es capaz de lograr una unidad de entendimiento necesaria y suficiente para la creación de un orden que supere el caos. Esta discusión supone la puesta en práctica de una ética del lenguaje. El capítulo que trata de la moralización del lenguaje es tal vez el más original e incisivo del libro; sin embargo no es fácil ver en lo que el autor dice un remedio eficaz contra las políticas que sistemáticamente falsifican las palabras, trafican con el lenguaje y desnaturalizan los juicios. A esto llama el autor inmoralidad en estado puro. La referencia al Derecho natural como base de discusión le parece al autor asunto impreciso y dudoso, pero su propuesta de sustituir el antiguo Derecho natural por los "derechos humanos" es —creemos— entrar en un camino aún más dudoso y más impreciso, pues sabido es que la fundamentación teórica de los llamados derechos humanos es más fluida que la del Derecho natural. En este capítulo son de notar sus observaciones sobre los derechos humanos como política y como moralización de la política. Mejor opinión nos merece el capítulo del bien común como fundamento de la actividad política.

El tema de la tercera y última parte es el de la aportación específica de los cristianos a la moralización de la política. Después de dos apartados dedicados a consideraciones de tipo general, señala en el último de ellos indicaciones concretas; la

moralidad de la palabra (en coherencia de lo que había dicho en la segunda parte sobre la ética verbal); el “no matarás”; el perdón cristiano que borra injusticias pasadas para abrir esperanzas nuevas; y la suspensión de juicio que impide considerar a los otros (personas, sistemas, clases, grupos) como mal total, como pecado absoluto; idea esta poco clarificada que aparece en diversos lugares del libro con el nombre de sobrenaturalismo y de maniqueísmo o diabolización del adversario.

El libro ofrece planteamientos básicos importantes. Además de eso, frente a la idea enervante de que “hoy no hay nada que hacer” (las multinacionales, las ideologías, las clases sociales, la tecnocracia...), el autor abre puertas a la esperanza afirmando decididamente que el diálogo y el comportamiento de cada cristiano pueden contribuir eficazmente a la construcción de un mundo más moral y más humano.

Tomás G. Barberena

J. McNeill, *L'Eglise et l'homosexuel: un plaidoyer* (Genève, Editions Labor et Fides, 1982) 228 pp.

Este nuevo libro de John McNeill sobre el tema homosexual, es sustancialmente una continuación —y una reiteración en su línea argumental— del publicado por este mismo autor en 1976, en Kansas City, bajo el título *The Church and the Homosexual*, inicialmente con la autorización eclesiástica otorgada por el P. Eamon G. Taylor, S.I., por aquellas fechas Provincial de los Jesuitas de la Ciudad de New York, aunque no sin antes superar todo tipo de dificultades derivadas de sus planteamientos —como el mismo John McNeill relataba profusamente en el prólogo de dicha edición americana de su libro— y que, finalmente, culminarían con la retirada del *imprimi potest*, tras la intervención de la S. C. para la Doctrina de la Fe, en carta dirigida al entonces Preósito General de la Compañía, P. Pedro Arrupe, con fecha 9 de abril de 1978. Sobre el contenido de esta carta —y consiguientemente sobre el contenido del libro que dio origen a la misma— tuvimos la oportunidad de informar ampliamente a los lectores de esta Revista (cf. vol. 35 (1979) 531-83), a cuyo comentario remitimos ahora a quien desee comprobar las coincidencias con el libro que ahora presentamos, porque allí ofrecimos la argumentación sustancial que sirvió de base a John McNeill para las tesis mantenidas en aquel libro, y que es también ahora sobre la que descansa toda la estructura de su nuevo libro. De esta forma no tendremos que volver a repetir lo que allí hubimos de dejar indicado extensamente.

Por tanto, tan sólo tenemos ahora que subrayar que esta nueva publicación de John McNeill no contiene nada importante y novedoso que merezca ser resaltado especialmente. Sigue manteniendo el autor en su nuevo libro la inquebrantable inquietud —sin duda, muy plausible desde su óptica peculiar— por tratar de llevar a cabo, con la mayor urgencia, un amplio y profundo debate sobre el tema, al objeto de propiciar la revisión y actualización de las posturas tradicionales de la Teología Moral católica acerca de la homosexualidad.

Sin duda, sería importante realizar una amplia y exhaustiva valoración de determinadas tesis defendidas arduamente por John McNeill, en relación con la postura católica sobre el tema homosexual. Y tal valoración habría de tener en cuenta el carácter multidimensional de dicha anomalía sexual, en la que confluyen aspectos psicológicos, psiquiátricos, médicos y sociales —a algunos de los cuales alude John McNeill— y ello, en función de una adecuada tipificación de la homosexualidad en su doble vertiente, moral y jurídica. Estos dos objetivos serían los que sustancialmente interesan al lector de esta Revista. La línea argumental del libro de John McNeill no

tiene en cuenta todos los aspectos que configuran y condicionan el estudio del tema homosexual, puesto que él margina o silencia todo aquello que pueda desviarle de sus propios objetivos. Y este planteamiento —es preciso reiterarlo—, ante un tema multidimensional, está condicionando de raíz la verdadera solución final del problema.

Esta misma actitud se observa en la jurisprudencia eclesiástica española, al utilizar indiscriminadamente determinadas directrices de la Jurisprudencia Rotal sobre el tema homosexual. No se tiene en cuenta que cada caso es diferente y que puede revestir —y de hecho reviste— peculiaridades y aspectos que no se conjugan fácilmente con el caso rotal del que se toma la jurisprudencia aplicada; por lo que la decisión final aparece viciada de raíz también aquí. Nos resultaría extremadamente fácil demostrar cuanto hemos indicado —y esta misma demostración se podría extender a otros sectores de la jurisprudencia—, pero no es este el momento ni el lugar para hacerlo.

En cuanto a la publicación de este nuevo libro de John McNeill, posiblemente se sorprenda el lector que, a pesar de la Declaración de la S. C. para la Doctrina de la Fe, de 15 de enero de 1976, sobre algunos aspectos de Ética sexual, que rechaza enérgicamente algunas tesis defendidas en el mismo y se sitúa en abierta contradicción con la doctrina moral de la Iglesia católica sobre este tema, haya sido publicado y tenga cabida su recensión en esta Revista. Sin embargo, hay que advertir inmediatamente que la presente edición de la traducción francesa del libro de John McNeill se ha realizado en la editorial protestante "Labor et Fides", bajo el núm. 7 de la colección "Le Champ Ethique". Y ello ha sido así porque todas las editoriales católicas francesas se han negado rotundamente a editar este libro, a la vista de su profunda divergencia con la doctrina católica sobre el tema homosexual. Pero también es de justicia señalar que el director de la colección "Le Champ Ethique", Eric Fuchs, tras señalar las razones que le han movido a editar este libro, confiesa abiertamente que el hecho de publicarlo *ne signifie pas que nous faisons nôtres les thèses de McNeill, ou que nous estimons la question de l'homosexualité définitivement réglée par cet ouvrage* (p. 8). Y no contento con esto, ofrece en cuatro apéndices, bajo el título *Dossier Critique* (pp. 183-228), otros tantos estudios que desea sirvan al lector de *contrepoint critique* para el *debat théologique et éthique*, sugerido por John McNeill sobre el tema homosexual. No obstante, tampoco hay que olvidar que la postura doctrinal en que se sitúa Eric Fuchs, es diametralmente opuesta a la mantenida por la Iglesia católica en el tema homosexual.

Manuel Rozados Taboada

E. Cappellini - M. Marchesi, *Il nuovo Codice. Proposte di interpretazione e contenuto normativo* (Brescia, Ed. Queriniana, 1983) 169 pp.

La promulgación del Código de Derecho Canónico está promoviendo una verdadera avalancha de publicaciones (libros y artículos) con la laudable intención de divulgar y presentar —a diversos niveles— la nueva legislación eclesiástica a variados sectores de la Iglesia. La presente obra se enmarca dentro de esta finalidad general —ofrecer una presentación inicial y exacta información sobre las características principales y los contenidos del nuevo Código (p. 8)— y va dirigida, fundamentalmente, a lectores no especializados en el Derecho canónico (p. 8). Tres partes fundamentales estructuran el libro: en la primera (pp. 11-60) E. Cappellini describe de forma ágil y sencilla las notas características del nuevo Código, incluyendo algunas breves reflexiones sobre la fundamentación del Derecho canónico. F. D'Ostilio, autor de varias

obras sobre la historia de este CIC, describe "el largo itinerario del Código" destacando los principales hitos de su elaboración y aportando algunas claves y datos necesarios para su comprensión (pp. 61-83). M. Marchesi, finalmente, presenta el contenido normativo de forma sintética y descriptiva (pp. 97-153). Completan la obra una serie de apéndices, conteniendo algunos documentos oficiales, y una bibliografía esencial sobre los fundamentos del Derecho canónico. La obra, magníficamente presentada, está escrita de forma sencilla y bastante asequible —en líneas generales— para el gran público, por lo que cumplirá perfectamente su objetivo trazado: servir de introducción general a la posterior e inevitable lectura del texto del CIC. Ello, a pesar de algunos defectos globales que hemos apreciado y que no es posible dejar de mencionar: se trata de una exposición muy poco crítica de la nueva codificación canónica, lo que hace que —a menudo— sea una obra bastante ditirámica y apologetica en su exposición; pretende decir muchas cosas en pocas páginas, por lo que —a veces— se queda a un nivel muy superficial; y finalmente, bastante a menudo se produce una desconexión entre los tres autores, lo que conlleva reiteraciones innecesarias y fácilmente evitables en un libro de estas características.

Federico R. Aznar Gil

G. Martínez Díez - F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana* 1-3. Monumenta Hispaniae Sacra, Serie canónica 1-3 (Madrid, Instituto Enrique Flórez del CSIC, 1966, 1967, 1982) 400, 716, 454 pp.

Esta nueva edición de la *Hispana* responde a un deseo apremiante de los historiadores del Derecho Canónico del mundo entero, pues la única edición completa de ella que había hasta ahora, la publicada por la Biblioteca Nacional de Madrid en 1808 (concilios) y 1821 (decretales) y reeditada por Migne (PL 84), no satisface ya las exigencias de la técnica editorial moderna. Por ello los canonistas españoles, sintiendo la responsabilidad del patrimonio histórico de la canonística nacional, promovieron ya en la Primera Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca 1945) el plan de una edición crítica de la *Hispana* (ver esta misma Revista 1, 1946, 195-201) y tanto ellos como los historiadores reciben hoy con alegría los volúmenes con que avanza esta nueva edición.

El estudio que desbrozó el camino a la futura tarea editorial fue obra de G. Martínez Díez, *La Colección Canónica Hispana*, 1: *Estudio* (Madrid 1966). En ella investigaba la historiografía de la *Hispana*, los orígenes de ella, y su influjo y difusión (caps. 1, 4 y 5). Pero sobre todo examinaba su tradición manuscrita, para determinar qué manuscritos quedan actualmente de ella, cuáles son copia de otros y cuáles originales, y qué manuscritos citados en otro tiempo han desaparecido o no fueron más que el producto de un error (cap. 2). De todos ellos resultaron 17 que debían cotejarse en la edición, pero ninguno que correspondiera al estadio más primitivo de la *Hispana*, el que tuvo su origen entre los años 633 y 636. Sin embargo esa misma *Hispana* más antigua se puede restablecer, porque los manuscritos hoy existentes dan el texto de dos recensiones distintas, que con independencia entre sí amplían la *Hispana* partiendo directamente de su texto más antiguo, y por lo mismo pueden servir para determinar por comparación entre ambas qué ha añadido cada una, y para precisar qué pertenecía a la *Hispana* más antigua (cap. 3).

Hubo otras reelaboraciones de la *Hispana* que no fueron meras ampliaciones del número de sus concilios, sino reordenaciones de sus cánones según esquemas nuevos. La edición de esas readaptaciones ha sido también obra de G. Martínez Díez, *La Co-*

*lección Canónica Hispana, 2: Colecciones derivadas* (Madrid 1976). Se trata de cuatro colecciones cuya particularidad consiste en ordenar por temas el contenido canónico que la *Hispana* ofrecía reunido según sus concilios por el orden geográfico y cronológico de éstos. Esta ordenación distinta se ha tomado en la Historia del Derecho Canónico como referencia para distinguir la *Hispana* fundamental de sus derivaciones sistemáticas, designando a aquélla con el nombre de *Hispana cronológica*.

Esas cuatro colecciones derivadas son, en primer lugar los *Excerpta canonum*, que solían anteponerse a los manuscritos de la *Hispana cronológica* y se leen hoy entera o fragmentariamente al comienzo de 7 de los 17 manuscritos arriba indicados, como índice de materias que remitía permanentemente a los concilios y cánones de la *Hispana cronológica*. En segundo lugar la *Hispana sistemática*, ampliación de los *Excerpta*, en los cuales a la rúbrica del canon y la cita del puesto que ese canon ocupa en la *Hispana cronológica*, se añade ahora el texto entero del canon; la colección resultante se ha conservado en tres manuscritos, distintos todos de los 17 indicados de la *Hispana cronológica*. En tercer lugar las *Tabulae*, también reelaboración de los *Excerpta*, pero por abreviación, pues suprimen en ellos las rúbricas de los cánones, y bajo los epígrafes de las distintas materias dejan únicamente la cita del puesto ocupado por el canon en la *Hispana cronológica*. Finalmente la *Colección sistemática mozárabe*, que a pesar de su semejanza con la *Hispana sistemática* no es traducción árabe de ésta, sino que fue compuesta inicialmente en latín y traducida posteriormente al árabe; de ella se conserva un solo manuscrito árabe, y en este volumen se edita meramente un esquema con pasajes selectos, tomados de la retrotraducción latina hecha en el siglo XVIII por el presbítero maronita Miguel Casiri.

El texto de la *Hispana cronológica* comienza a publicarse en el volumen siguiente: G. Martínez Díez y F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, 3: Concilios griegos y africanos* (Madrid 1982). Durante la realización de la obra los editores han tenido que hacer ciertos cambios en sus normas de edición, y por ello ha sido necesaria una introducción para sintetizar y actualizar las conclusiones establecidas en el primer volumen. Así los manuscritos que según los distintos puntos de la *Hispana* habrán de cotejarse, han subido ahora a 19, ya que a los 17 iniciales se ha añadido uno más, omitido en el primer volumen; y por otra parte se ha incluido entre ellos el manuscrito más importante de la *Hispana de Autun*, puente entre la *Hispana* y el *Seudoisidoro*, para que con sus variantes relacione ambos extremos. El texto que se establece, puede resultar extraño para quienes no aciertan a distinguir entre la *Hispana* y los concilios que ésta contiene. Los textos que recogió la *Hispana* entre el 633 y el 636, no eran ya exactamente los que salieron de cada concilio, sino que la transmisión manuscrita entre cada concilio y la *Hispana* pudo haber introducido errores y cambios, y realmente los introdujo. Depurar esos errores rebasa la tarea de editar la *Hispana*, porque sólo puede lograrse con ayuda de otras colecciones. En cambio es de capital importancia para la Historia del Derecho Canónico poseer el texto de la *Hispana* tal como él fue de hecho. Por ello, si se toma como escala de exactitud el original mismo del concilio, el texto que dan los editores, no siempre es más exacto que el de 1808-1821; pero es incomparablemente más exacto si como escala se toma el arquetipo de la *Hispana*. Para utilidad de los lectores, los editores advierten a veces en el aparato crítico la lectura original de un pasaje frente a la lectura defectuosa adoptada en el texto como propia de la *Hispana*.

Sería prematuro formular aquí un juicio enteramente definitivo y matizado sobre una edición crítica que está todavía en curso de publicación. Pero por la parte realizada y por las consideraciones hechas en esta reseña, creo puede afirmarse que esta